Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha 28 de enero de 2005

VISTO : El artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00

del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), que dispone que toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Las ofertas públicas de valores en el mercado secundario deberán ser negociadas a través de los intermediarios de valores registrados en la Superintendencia de Valores. Las emisiones primarias deberán negociarse por sus emisores o en la bolsa a través

de los intermediarios de valores.

VISTO : El artículo 6 de la Ley del dispone que la solicitud de

aprobación para una oferta pública de valores deberá estar acompañada de un prospecto que contenga entre otras cosas, información económica-financiera de por lo menos los tres (3) años de operación de la empresa, previos a la solicitud, así como documentación legal de la misma, características de los valores y la calificación de riesgo de

los valores a ofertarse.

VISTOS : Los artículos 8 y 9 de la Ley, los cuales disponen

determinadas formalidades que deben cumplir los valores emitidos por personas jurídicas extranjeras y negociados en la República Dominicana por un intermediario de valores, así como las entidades del gobierno central, el Banco Central de la República Dominicana, y otros organismos para fines de inscripción en el Registro de Mercado de

Valores y Productos (en lo adelante Registro).

VISTO : El literal b) del artículo 21 de la Ley que prevé dentro de

las atribuciones de la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) la de autorizar las ofertas

públicas y el contenido mínimo del prospecto.

VISTO : El artículo 39 de la Ley, que establece que los requisitos a

que deberán sujetarse los valores para su inscripción en el Registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto No. 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) y en las

normas que se dicten para tal efecto.

VISTO : El artículo 11 del Reglamento, que establece que la

solicitud de inscripción en el Registro, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar oferta pública o para operar como un participante del mercado, a través de comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, a la cual se le anexará la documentación e información que para cada caso establezcan la Ley, el Reglamento y las normas de carácter

general que dicte la Superintendencia.

VISTOS : Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento,

que establecen los requisitos a que están sujetos las solicitudes de autorización de emisiones de valores por

parte de los diferentes tipos de emisores.

VISTOS : Los artículos 64 y 85 del Reglamento, que establecen

determinados requisitos que deben cumplir algunos

participantes respecto a los conflictos de intereses.

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia promover la creación

de un mercado de valores organizado y transparente, en el que sus participantes cuenten con lineamientos específicos

para poder acceder al mismo.

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia que los emisores de

valores y todos los que participen en los procesos de emisión, colocación y negociación de valores, dispongan de

las formalidades que deben cumplir respecto de las informaciones y documentos requeridos para efectuar una

oferta pública de valores.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

"NORMA SOBRE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto.* La presente norma tiene por objeto establecer el alcance y contenido de los documentos e informaciones que acompañan la solicitud de oferta primaria de valores por parte de emisores nacionales, extranjeros y los denominados con tratamiento diferenciado (Gobierno Central, el Banco Central, organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, así como los gobiernos y bancos centrales extranjeros), a que se refieren los artículos 56, 60 y 62 del Reglamento.

Artículo 2.- *Nivel de Cumplimiento*. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de un emisor de valores que desee realizar una oferta pública, así como el interés de inscribirla en el Registro, deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- *Alcance.* El emisor nacional, extranjero o de tratamiento diferenciado, que desee realizar una oferta pública, y las personas físicas y jurídicas que participen en el proceso de emisión, colocación o negociación de los valores, quedan sometidos a las formalidades previstas para cada uno de ellos en la presente norma.

Artículo 4.- *Idioma*. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- *Formalidades Documentos Extranjeros*. Cualquier documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no haber oficina consular dominicana en dicho país, corresponderá pues a la representación consular dominicana radicada en el país concurrente.

Párrafo: En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también estar traducido por un Interprete Judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en tres (3) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y dos (2) copias, debidamente ordenada y un respaldo en medios electrónicos, acompañada de los formularios de inscripción correspondientes, debidamente llenados, los cuales se anexan a la presente norma. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del expediente.

Párrafo: La documentación que acompañe una solicitud de autorización de oferta pública de valores, que tenga carácter preliminar, deberá ser remitida a la Superintendencia en formato definitivo, en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la notificación de la aprobación de la emisión, con excepción de aquellos documentos que a juicio de la Superintendencia puedan no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado.

Artículo 7.- *Responsabilidad de la Documentación*. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma se entiende como solicitante al emisor interesado en realizar la emisión de oferta pública de valores.

II. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDOS AL EMISOR NACIONAL

Artículo 8.- Solicitud de Autorización para Realizar Oferta Pública e Inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar oferta pública de valores (en lo adelante solicitud).

Artículo 9.- *Contenido de la Solicitud*. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal del emisor o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la amparan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la compañía;
- b) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- c) Composición del Consejo de Administración, incluyendo datos como cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal;
- e) Fecha de constitución y de cierre fiscal y económico de la compañía;
- f) Nombres de los asesores legales, cédula de identidad y electoral, domicilio y relación accionarial o administrativa con la compañía, en caso de que la tuviere;
- g) Nombre del representante de tenedores, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, si aplica según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento;
- h) Nombre del administrador extraordinario, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado;
- i) Nombre de la firma de auditores externos, número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y número de teléfono; y

j) Tipo de emisión y breve resumen sobre las características de los valores.

Artículo 10.- *Documentación Legal.* La documentación legal que respalda una solicitud de aprobación de emisión de oferta pública será la siguiente:

- a) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria que contenga el número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- d) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - b. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- e) Última acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Acta original sellada y registrada, emitida por el órgano societario competente, que autorice la emisión de valores de oferta pública, en la que consten las características y condiciones de la emisión, colocación y negociación;
- g) Acta de la Junta General Ordinaria que aprobó los estados financieros auditados del último período fiscal, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- h) Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal;
- i) En caso de emisión de valores representativos de capital, deben remitirse además los documentos siguientes:
 - i. El (las) acta (s) de la Junta General de Accionistas en la (s) que se haya (n) resuelto respecto a los privilegios otorgados para las acciones preferidas o preferentes, de haber habido;
 - ii. El (las) acta (s) de la Junta General de Accionistas en la (s) que se haya (n) resuelto respecto a las restricciones o limitaciones a la distribución de dividendos que hayan sido debidamente acordadas, así como de los dividendos distribuidos para los últimos tres períodos fiscales, o para los períodos fiscales de operación de la compañía, si fuera menor; y
 - iii. En el caso de que la compañía no haya tomado ninguna decisión sobre los asuntos señalados anteriormente, deberá remitir una certificación del Secretario visada por el Presidente, expresando tal situación.

- j) En caso de emisión de bonos u otros valores representativos de deuda a largo plazo, deben remitirse además los documentos siguientes:
 - i. Declaración Jurada (bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), del representante de tenedores, en el caso de una emisión de valores representativos de deuda de largo plazo, en la cual exprese su cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento;
 - ii. Declaración Jurada (bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República) del administrador extraordinario, en la cual exprese su cumplimiento a las disposiciones contenida en el artículo 85 del referido Reglamento;
 - iii. Acto legalizado por notario público y visado por la Procuraduría General de la República, mediante el cual el emisor designa al representante de tenedores provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y siguientes del Reglamento;
 - iv. Acto legalizado por notario público y visado por la Procuraduría General de la República, mediante el cual el emisor designa al administrador extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y siguientes del Reglamento;
 - v. Contrato entre el emisor y el representante de tenedores o el administrador extraordinario, según sea el caso, para la emisión de bonos, debidamente legalizado por notario público, el cual deberá establecer como mínimo, cláusulas que estipulen disposiciones respecto a:
 - 1. Monto de la emisión, especificando si se trata de un monto fijo o un programa y moneda en que se expresa la misma;
 - 2. Clases y/o series en que se divide la emisión, número de títulos que comprende cada serie y valor nominal de cada bono de la serie;
 - 3. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de los valores. Adicionalmente, en el caso de programas, fechas de colocación de cada tramo y duración del programa;
 - 4. Forma de emisión de bonos (nominativos, a la orden o al portador), modo de transmisión y forma de representación de los valores (títulos físicos o anotaciones en cuenta (títulos físicos o anotaciones en cuenta, sean estos inmovilizados o desmaterializados);
 - 5. Para cada serie, el porcentaje de interés que generará el bono, así como su base de cálculo, la periodicidad del pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar dichos pagos. Si el interés no es fijo, se describirá con claridad la variable o el indicador con el que se relaciona y el método utilizado. Para estos efectos deberá indicarse la referencia en la que se origina, el alcance y el plazo mayor que rige. Adicionalmente, debe indicarse la forma y el momento en que se anuncia y pone en conocimiento del público el interés a pagar;
 - 6. Para cada serie (si aplica), el monto de amortización a pagar, la periodicidad de pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar los mismos:

- 7. Si existieran o no procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos;
- 8. Nombre y domicilio de la entidad que, una vez colocados los valores realizará los servicios financieros derivados de la emisión, tales como pago de intereses y liquidación de los bonos a vencimiento;
- 9. Si existen garantías. Descripción de las mismas, monto estimado, procedimiento de constitución y procedimiento de sustitución o modificación. Indicación de si existen pólizas de seguro cubriendo las garantías. La constancia de la constitución de las garantías debe ser presentada como anexo al contrato de emisión;
- 10. Procedimiento para canje o reemplazo de bonos en caso de pérdida, robo, inutilización o destrucción, en el caso de una emisión de títulos físicos;
- 11. La finalidad de la emisión y el uso que el emisor dará a los recursos que ella obtenga;
- 12. Los límites de la relación de endeudamiento, liquidez y otros, si aplica;
- 13. Las obligaciones, limitaciones y prohibiciones, adicionales a las establecidas en la legislación de mercado de valores, a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas, si aplica;
- 14. El régimen de mantenimiento, sustitución o renovación de activos a que se sujetará el emisor;
- 15. Las atribuciones y deberes que correspondan a los tenedores de bonos, a su representante y al administrador extraordinario, cuando corresponda;
- 16. Procedimiento de elección, renuncia y remoción del representante de tenedores y el administrador extraordinario cuando corresponda, así como las causas de cese de sus cargos;
- 17. Procesos a seguir para el funcionamiento de las Asambleas de tenedores;
- 18. Las medidas que tomará el emisor, a fin de conferir trato igualitario a los tenedores de bonos y la obligación de informar a los tenedores de bonos y su representante todas las informaciones sobre el emisor, así como al administrador extraordinario cuando corresponda, a que se refiere la legislación del mercado de valores;
- 19. Los casos en que se presumirá incumplimiento por parte del emisor a sus obligaciones frente a los tenedores de bonos o su representante; y
- 20. Régimen judicial o de arbitraje que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación con la emisión, vigencia o extinción de la misma.

Párrafo: En caso de obligaciones convertibles en acciones, el contrato de emisión deberá contener disposiciones sobre:

1. Precio de conversión de las obligaciones a acciones, además de en qué fecha o época puede efectuarse el derecho de conversión y el procedimiento a seguir.

- 2. Indicar si el derecho de conversión expira a menos que sea ejercido antes de una fecha específica.
- 3. Quien establece el precio y los factores considerados para su determinación y los parámetros o elementos utilizados como base para establecer el precio.
- k) En el caso de emisión de papeles comerciales u otros valores representativos de deuda a corto plazo, el Contrato de Emisión entre el emisor y el inversionista, contentivo de las mismas cláusulas previstas para el contrato de emisión de bonos, con excepción de los numerales 15, 16, 17 y 18 de la inciso v) del literal h) del presente artículo;
- l) Contratos entre el emisor y las entidades que participen en los procesos de emisión, colocación, negociación, depósito y custodia de valores y otros; y
- m) En el caso de representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta, deberá remitirse la compulsa notarial del acto auténtico, contentiva de la designación de la compañía autorizada a ofrecer los servicios de registro contable, denominación de los valores, valor nominal y demás características y condiciones de los valores, sin perjuicio de aquellas otras que establezca la legislación de mercado de valores o disponga la Superintendencia.
- n) En el caso de programas de emisión que comprendan la posibilidad de emitir durante cierto plazo valores de distintas características, bastará con la existencia de un solo acto auténtico que exprese tal situación y las características diferenciadas de cada tramo dentro de una emisión. El emisor deberá depositar dicho acto, bajo la forma de compulsa notarial en la Superintendencia, en la compañía designada para ofrecer los servicios de registro contable y en la bolsa en la que van a ser negociados los valores. Los depositarios de dicha compulsa notarial deberán tener en todo momento a disposición de terceros dicha compulsa notarial y expedir copia fotostática en caso que les fueran requeridos.

Artículo 11.- *Garantía*. En el caso de que la emisión de valores sea garantizada, el emisor deberá indicar el tipo de garantía, real o personal, así como el acto a través del cual se constituye y registra, cuando proceda. Dicha garantía deberá estar amparada con los documentos siguientes:

- a) Contrato de garantía debidamente firmado, legalizado y registrado;
- b) En caso de garantía real, tasación de bienes, la cual debe ser realizada por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valorización de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido. Dicha tasación no deberá exceder de un (1) año;
- c) En caso de garantía hipotecaria, copia del Certificado de Título correspondiente, debidamente deslindado y así como Certificación de Propiedad y Gravamen emitida por la Oficina del Registro de Título correspondiente;
- d) En el caso de que los bienes dados en garantía prendaria sean valores de oferta pública, instrumentos financieros u otro tipo de títulos negociables, éstos deberán mantenerse bajo la custodia de un banco múltiple o una compañía que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores autorizada por la Superintendencia;
- e) En el caso de garantía personal, fianza o aval, el acto o documento a través del cual se otorga o constituye dicha garantía, debe remitirse copia certificada del acto auténtico en original, por ante notario público, acompañado de la documentación constitutiva y actas (certificadas y registradas) del avalista, que respalden y autoricen dicho aval; y

f) El otorgamiento de otros tipos de garantías debe ser formalizado de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 12.- *Documentación Financiera*. El emisor deberá remitir la siguiente documentación financiera respecto de sus operaciones:

- a) Estados Financieros auditados de los últimos tres (3) años de operaciones de la compañía;
- b) Estados Financieros que correspondan al último trimestre transcurrido al momento de la solicitud; y
- c) Estados Financieros Consolidados auditados de los últimos tres (3) años de operaciones de la empresa, y de las filiales, en el caso de que la empresa cuente con filiales.

Párrafo I: Los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal a que se refieren el literal a) de este artículo deberán estar auditados por una firma de auditores que esté inscrita en el Registro.

Párrafo II: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Superintendencia, la presentación de los estados financieros debe estar acogida a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Artículo 13.- *Formalidades del Informe del Auditor*. El dictamen del auditor deberá contener una clara expresión de su opinión escrita sobre los estados financieros tomados como un todo, incluyendo las especificaciones que establecen las Normas Internacionales de Auditoria (NIAs), los cuales se detallan a continuación:

- a) Título;
- b) Destinatario:
- c) Párrafo introductorio:
 - i. Identificación de los estados financieros auditados;
 - ii. Una declaración de la responsabilidad de la administración de la entidad y de la responsabilidad del auditor;
- d) Párrafo de alcance (describiendo la naturaleza de la auditoria):
 - i. Una referencia a las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) o norma o prácticas nacionales relevantes;
 - ii. Una descripción del trabajo que el auditor desempeñó;
- e) Párrafo de opinión que contenga una expresión de opinión sobre los estados financieros;
- f) Fecha del dictamen;
- g) Dirección del auditor; y
- h) Firma del auditor.

Artículo 14.- Calendario de Programa de Emisión. En el caso de que la oferta pública sea estructurada mediante un programa de emisión, deberán remitir un calendario del programa para la colocación de los valores con las formalidades que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 15.- *Emisiones de Riesgo*. Las compañías con menos de tres (3) años de operaciones, deberán remitir además los documentos siguientes:

- a) Estados financieros por el tiempo que tengan operando, auditados por una firma inscrita en el Registro;
- b) Informe de gestión; y
- c) Estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado y/o plan de negocios.

Artículo 16.- *Prospecto de Colocación*. El prospecto de colocación de valores deberá elaborarse conforme a las disposiciones y formalidades que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 17.- *Calificación de Riesgo*. El emisor deberá remitir un informe sobre la calificación de riesgo del valor, en los casos de valores representativos de deuda, emitida por una compañía calificadora debidamente autorizada por la Superintendencia. El referido informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Descripción de las características de la emisión;
- b) Calificación otorgada a la emisión. En el caso de programas de emisiones, se debe contar con una calificación actualizada al momento de cada colocación, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento;
- c) Aspectos más importantes que motivaron dicha calificación;
- d) Fecha de la información financiera utilizada para la calificación; y
- e) Número y fecha del acuerdo del Comité de Calificación de la compañía calificadora de riesgo.

Artículo 18.- *Facsímil del Valor*. En la emisión, ya sea de títulos físicos o anotaciones en cuenta que, a elección del emisor, sean representadas mediante macrotítulo, éste deberá remitir un facsímil del valor o del macrotítulo representativo de valores que serán objeto de oferta pública, presentado como copia anulada. Dicho facsímil deberá contener como mínimo:

- a) Denominación del instrumento a emitirse y del emisor;
- b) Domicilio social del emisor;
- c) Valor nominal del instrumento a emitirse, y en caso de macrotítulo, el valor nominal del monto total de la emisión;
- d) En los casos de valores representativos de deuda: tasa de interés, número, serie, monto de la emisión, forma de pago del capital y los intereses, plazo de vencimiento, garantías (si aplica), firma de la persona autorizada a firmar el mismo y del avalista si fuere el caso, así como cualquier condición especial de la oferta que sea de interés a los futuros adquirientes; y,
- e) En los casos de valores representativos de capital: cantidad de acciones presentadas en cada título o el macrotítulo, tipo de acción y derechos inherentes a la(s) misma(s).

Artículo 19.- *Proyecto de Aviso de Oferta*. El emisor deberá remitir un proyecto de aviso de oferta, el cual debe contener como mínimo:

- a) El título "Aviso de oferta pública de _____" (denominación del instrumento);
- b) Mención de los lugares donde se negociarán los valores y los mecanismos de negociación (directa o a través de bolsa);
- c) La siguiente leyenda de manera destacada: "La inscripción del valor en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar

- la oferta pública por parte de la Superintendencia de Valores, no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor";
- d) Destinatarios de la oferta: identificación de los potenciales inversionistas a los que se dirige la emisión de oferta pública de valores, indicando las principales razones de elección de los mismos;
- e) Espacio para indicar el número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro. Si se tratara de un programa de emisión, se deberá indicar el calendario previsto para las distintas colocaciones;
- f) Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de colocación de los valores que se ofertan;
- g) Calificación de riesgo de la oferta (cuando aplique). El emisor debe especificar la calificación otorgada en toda actividad publicitaria que realice; y
- h) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que el emisor desee destacar.

III. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS AL EMISOR EXTRANJERO

Artículo 20.- Disposiciones Emisor Extranjero. El emisor constituido en el extranjero deberá cumplir con la remisión a la Superintendencia de todas las informaciones y documentos establecidos en la sección II de la presente norma, con excepción de lo dispuesto en los literales c), d), e), f), g) y h) del artículo 10 de la presente norma.

Artículo 21.- Documentos de Incorporación y Poderes de Representación y Otros Documentos Legales. Adicionalmente, el emisor extranjero deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Copia del Decreto de fijación del domicilio;
- b) Documentos de incorporación y poderes del representante legal debidamente firmados, sellados y legalizados;
- c) Lista de los socios controlantes, debidamente firmada, sellada y legalizada;
- d) Acta contemplada en el literal f) del artículo 10 de esta norma, que deberá enunciar en adición a lo establecido, que se autoriza de manera expresa a que dicha sociedad proceda a efectuar la emisión en territorio dominicano; y
- e) Informe jurídico sobre los aspectos tributarios del mercado de valores y otros aspectos del país de origen del valor que sean de importancia para los inversionistas, así como los medios con que contará el inversionista para hacer valer sus derechos frente al emisor extranjero. Dicho informe deberá ser elaborado por una oficina de abogados de reconocido prestigio del país del emisor.

Artículo 22.- *Datos relativos al País del Emisor*. El emisor deberá reportar en un informe, los datos más significativos relativos a su país de origen y a los países en los que realice sus actividades principales, destacando la evolución que han tenido tales países en los últimos cinco (5) años en los aspectos siguientes:

- a) Población y geografía;
- b) Sistema político y gobierno;
- c) Estructura económica y financiera;
- d) Finanzas gubernamentales;

- e) Restricciones al ingreso o salida de capital, dividendos, intereses y comisiones, en caso que aplique; y
- f) La calificación soberana, si aplica.

IV. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS AL EMISOR CON TRATAMIENTO DIFERENCIADO

Artículo 23.- Requisitos para el Emisor con Tratamiento Diferenciado. Los emisores con tratamiento diferenciado en la Ley, que deban inscribir sus emisiones en el Registro, deberán remitir un informe sobre la situación de los valores emitidos, el cual contendrá como mínimo las informaciones siguientes:

- a) Montos autorizados;
- b) Valores en circulación;
- c) Disponibilidad en cartera;
- d) Valores redimidos;
- e) Tasa de interés;
- f) Garantías; y
- g) Otras características principales relevantes para el público inversionista.

Párrafo: El emisor podrá remitir además, informaciones sobre la base legal y cualquier documento que forme parte de la emisión, que pudiera ser de interés a los inversionistas y al público en general.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- Período de Aprobación. La Superintendencia cuenta con un período de treinta (30) días para evaluar la solicitud de autorización e inscripción, de conformidad con el párrafo III del artículo 6 de la Ley. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al solicitante o le requiere modificar la solicitud o rectifica los documentos que la amparan por no ajustarse a las disposiciones establecidas, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Párrafo I: De conformidad con las disposiciones establecidas en el Párrafo I del artículo 5 y en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la oferta pública así como la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de información dispuestos por la Ley, el Reglamento, la presente norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 25.- *Pago de los Derechos de Inscripción*. Una vez emitida la resolución aprobatoria que autoriza la oferta pública por parte de la Superintendencia, el emisor deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por dicho organismo.

Artículo 26.- *Obligatoriedad de la Norma*. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán de las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento."

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Sabrina Fersobe Matos
Banco Central de la República
Dominicana
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Antonio Pellerano Miembro

Lic. Efraín De Los Santos Secretaría Estado de Finanzas. Miembro Ex-Oficio Lic. Gabriel Guzmán Miembro

Lic. Ramón Tarragó Miembro Lic. Haivanjoe NG Cortiñas Superintendente de Valores Miembro Ex Oficio